

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00030 00

Atendiendo el escrito militante en el abonado digital “28SolicitudAdiciónAutoAdmisorio” y de una revisión del expediente virtual, se advierte que en el auto proferido en febrero 15 de 2022¹, se omitió proveer sobre los memoriales militantes en los consecutivos “04” y “05”, por tanto, y con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes adiciona tal proveído, por tanto, se

RESUELVE

ADICIONAR el auto proferido el 15 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

«Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

*Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 153 ibídem y las afirmaciones de la parte accionante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, en consecuencia, el despacho **CONCEDE** el amparo pobreza solicitado².*

*Así mismo, conforme lo estipula el artículo 58 de la ley 472 de 1998, el **NIEGA** las medidas cautelares deprecadas por el auspiciante³, habida cuenta que devienen improcedentes al cariz de la acción impetrada.*

De otro lado, no se accede a lo pedido en el acápite de “RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA – art. 90 CGP.”, como quiera no es el momento procesal oportuno, máxime, cuando el accionado no ha sido notificado.

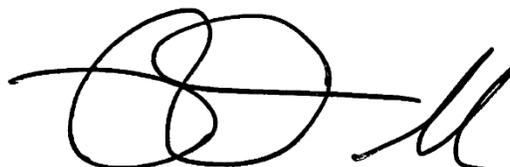
*Se bastantea a la abogada **María Doris Vaca Buitrago**, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

En lo respecta a la publicación de que trata el artículo 53 de la prenotada legislación, el Despacho ordena que por Secretaría se realice un aviso en el micrositio asignado a esta agencia judicial en el que se comuniquen la existencia de la presente acción constitucional».

En lo demás, quedará incólume el proveído.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Archivo digital “27AutoAdmiteDemanda”.

² Archivo digital “05SolicituAmparoPobreza”.

³ Archivo digital “04SolicitudMedidasCautelares”.

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ae5f0e850b9714a0cf1a1d5022f271d2cecd2cbadb360738b9f29b8d7d042**

Documento generado en 14/07/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>